

PATRIMONIO CULTURAL, PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y DEPÓSITO LEGAL

Montserrat Oliván Plazaola
Biblioteca Nacional
Departamento de Adquisiciones

Resumen: Tras una introducción sobre la normativa vigente en España en materia de depósito legal y sobre el funcionamiento actual del mismo, se analiza el depósito de las películas cinematográficas en este país tanto en materia de legislación como en su aplicación práctica, constatándose que, pese a las variaciones sufridas a lo largo del tiempo en el ámbito legal, nunca se ha efectuado el depósito de películas. Se expone cuál es la situación actual del depósito de producciones cinematográficas en el mundo, así como las diversas recomendaciones internacionales sobre la materia, centrándose en el análisis del Proyecto de Convención Europea relativo a la protección del patrimonio audiovisual elaborado por el Consejo de Cooperación Cultural del Consejo de Europa. Finalmente se concluye que para la salvaguarda y conservación del patrimonio cinematográfico resulta necesaria la inclusión del depósito de películas cinematográficas en la legislación sobre el depósito legal.

Abstract: After an introduction about the present regulations on Legal Deposit in Spain and how it works, it is analysed the deposit of films in this country not only as a matter of law but also as a real application. It can be noticed that although there have been some changes in this legal subject, there have never ben done films' deposit. It is explained the present situation about the deposit of films in the world and so about the different international references about the subject, making an special interest on the Project of the European Convention about the Protection of the Audiovisual National Heritage made by the Council of Cultural Cooperation in the Council of Europe. Finally, it is explained that for obtaining the preservation of films national heritage it is necessary to include the deposit of films in the legislation about legal deposit.

Palabras clave: películas cinematográficas, patrimonio cultural, depósito legal.

Keywords: motion picture films, cultural heritage, legal deposit.

PATRIMONIO CULTURAL, PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y DEPÓSITO LEGAL

1. La legislación y el funcionamiento del depósito legal en España

1.1. La legislación

Se suele considerar que lo que ahora conocemos como depósito legal se implanta en España en la época de Felipe V. Este error proviene de que se asocia este hecho con el de que la Biblioteca Nacional- Real Biblioteca de Madrid hasta 1836- fuera la depositaria del mismo. El mérito, sin embargo, como plantea Luis García Ejarque (1), debe ser adjudicado a Felipe III que establece que debe ser entregado un ejemplar de todo impreso que se hiciera -lo que se conoce con el nombre de regalía- a la Real Biblioteca de El Escorial, fundada por su padre, y única biblioteca real en ese momento, mediante **Real Decreto de 12 de enero de 1619**. Ese decreto es la respuesta a la petición que le había elevado el bibliotecario de aquel centro, el Padre Fray Antonio Mauricio.

Estos datos ponen de relieve que España es el segundo país en implantar lo que hoy conocemos como depósito legal. El primero fue, como es bien sabido, Francia, mediante la Orden de 28 de diciembre de 1537, expedida por Francisco I en Montpellier.

La legislación moderna sobre depósito legal comienza en nuestro país con el **Decreto de 23 de diciembre de 1957** por el que se aprueba el **Reglamento del Servicio de Depósito Legal**. Este Reglamento es derogado, salvo en lo que afecta a las funciones que han de ser asumidas por el Instituto Bibliográfico Hispánico, por el artículo 6º del **Decreto 642/1970, de 26 de febrero** mediante el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico. Las **Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1971** y **de 20 de febrero de 1973** es la normativa actualmente vigente sobre depósito legal para todo el Estado.

Además de estas dos normativas, se ha producido un desarrollo legislativo por parte de las comunidades autónomas ya que el depósito legal está transferido a la práctica totalidad de las mismas quedando, en estos momentos, únicamente Ceuta pendiente.

Esto básicamente significa que las oficinas de depósito legal han pasado a depender de las consejerías de cultura de los gobiernos autonómicos respectivos y que son autónomas en la gestión del mismo. Obviamente, el número de ejemplares que se han de depositar de los diversos documentos ha sufrido alguna variación. Y, hablando de transferencias, saludable es reconocer que las relaciones entre las diversas oficinas de depósito legal y la Biblioteca Nacional no sólo funcionan satisfactoriamente, sino que se distinguen por un claro espíritu de colaboración.

El depósito legal tiene como objetivo reunir, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico como testimonio de la cultura de los pueblos. De una u otra manera, todos los países tienen establecido este mecanismo para conseguir que algunas bibliotecas reúnan todo lo allí editado.

En el Estado español el depósito legal funciona a través de unas oficinas -una por provincia con alguna excepción- que recogen todo lo que en la misma se imprime o produce. Estas oficinas envían a los respectivos organismos depositarios lo que a cada uno le está adjudicado. Una parte de los ejemplares van a la Biblioteca Nacional con sede en Madrid, otra a la biblioteca autonómica correspondiente y otra a la biblioteca pública de titularidad estatal. Éste es el esquema general; esquema que, sin embargo, falla en algunos casos sobre todo por no existir aún biblioteca autonómica.

Los documentos que se depositan, según recoge la normativa vigente, son: libros, folletos, hojas impresas, revistas, periódicos, partituras musicales, mapas y planos, carteles, postales, naipes, diapositivas, grabaciones sonoras y producciones cinematográficas.

Realmente se recogen todos estos materiales teniendo además en cuenta que, bajo el epígrafe de grabaciones sonoras, se recogen discos, casetes, cd, cd-rom, vídeos, publicaciones mixtas, etc. Sólo hay una excepción: las películas.

1.2. Sobre el depósito de películas

El Decreto de 1957 tiene dos alusiones a las películas. En el apartado b) del art. 1º plantea: "*Serán objeto de depósito legal [... las] producciones fotográficas, obras cinematográficas y, en general, todas las producciones de imágenes realizadas por artes gráficas o químicas en ejemplares múltiples*".

Sin embargo, en el art. 7 la formulación es: "*Para el Depósito de las cintas cinematográficas, las casas productoras entregarán, en ejemplar único, la ficha técnica y artística, el guión literario y una fotografía por cada una de las secuencias principales de la cinta presentada*". Es decir, que lo que único que se exige es el guión, etc., no la película.

En aquel momento era director del Servicio de Depósito Legal el bibliotecario Guillermo Guastavino Gallent. En el libro por él publicado en 1962, **El depósito legal de obras impresas en España: su historia, su reorganización y resultados, 1958-1961** (2), habla del depósito de películas, y las estadísticas que publica recogen el número de las mismas depositadas¹. Sin embargo, parece claro que a lo que se estaba refiriendo era al depósito del guión. Y así, cuando habla de cuántos ejemplares se tenían que depositar de cada tipo distinto de documento, plantea que "Las únicas excepciones son: los discos gramofónicos, de los que sólo se exigen dos ejemplares (conviene señalar que uno iba a la Fonoteca de Barcelona); las obras impresas por el sistema Braille, de las que únicamente se depositará un ejemplar, y también se pide ejemplar único de las fichas técnica y artística, del guión literario y de las fotografías de las principales secuencias de las películas depositadas". Como se ve, ninguna alusión a las películas en sí. (3)

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre 1971, normativa hoy en vigor, plantea en el apartado m) del artículo 9. que "*son objeto de depósito legal [...] las*

¹ En 1958 se hace constar que ingresaron 156 películas por Madrid y 84 por Barcelona; en 1959, 87 películas por Madrid y 9 por Barcelona; en 1990, 56 películas por Madrid y 10 por Barcelona; en 1961, 69 películas por Madrid y 15 por Barcelona.

producciones cinematográficas, tanto de tipo argumental como documental y 'filmlets'". El artículo 30 plantea que "Para el depósito de las cintas cinematográficas, las casas productoras entregarán un ejemplar único, la ficha técnica artística, el guión literario y una fotografía por cada una de las secuencias principales de la cinta presentada".

La redacción de este artículo 30 sí parece que exige, además del guión, la entrega de la cinta. (¿Se trató de un error del legislador?: la única diferencia es **en** por **un**). Sin embargo, Don Vicente Sánchez, primer director del Instituto Bibliográfico Hispánico, creado en 1970, consideró- según el mismo ha explicado a quien firma este artículo- que era inadecuado reclamar una película dado los costes del soporte de la misma y dado, además, que la Biblioteca Nacional carecía de proyectores. Se continuó, pues, con la política de exigir solamente el guión, la ficha técnica y artística.

De manera curiosa, por el equívoco que se ha mantenido siempre sobre el depósito de las películas, la normativa estatal exige sólo la entrega de un ejemplar del guión, como si de un soporte caro se tratara.

La **Orden de 30 de octubre de 1971** plantea también que *"las películas habrán de proyectarse haciendo constar en forma visible los datos del depósito legal"* (art. 30) y que *"El único ejemplar depositado de las producciones cinematográficas será destinado a la Biblioteca Nacional"* (art. 39).

Creo, pues, que se puede afirmar que nunca se ha hecho el depósito de películas en tanto que tales en España.

Como apunte curioso, indicaré que, en 1938, en plena Guerra Civil, se elabora una normativa sobre depósito legal (4) que es la primera en la que se menciona el depósito de "obras cinematográficas" en sí.

Y si queremos referirnos a la realidad actual del depósito de películas tendremos que añadir que, si bien la normativa relativa a depósito legal es absolutamente inoperante en este ámbito, sin embargo sí existe desde 1964 (5), y no sólo sobre el papel, la obligación de entregar las películas que reciban algún tipo de subvención oficial a la Filmoteca Española, entonces Filmoteca Nacional, y que normativas semejantes existen en las comunidades autónomas.

1.3. Sobre el depósito de vídeos

Por ser un tema relacionado vamos a hacer una breve mención al depósito de los vídeos, queriendo, sin embargo, clarificar de partida que existe un amplio consenso en el sentido de que el depósito de vídeos no puede, de ninguna manera, sustituir al depósito de películas. Como en expresión muy acertada afirma Peio Aldazábal, director de la Filmoteca Vasca, "el vídeo puede ser como un facsímil". Así también, en la **Mesa Redonda sobre Filmotecas** celebrada en Valencia en 1987, planteaba "Hemos adoptado las nuevas tecnologías del soporte de imagen a la filmoteca. El 80% de sus fondos están transcritos al soporte vídeo a través de la colaboración y confianza de los productores, siendo estas transcripciones en vídeos de alta calidad. Esto nos permite visionados para estudiosos e investigadores, sin manipular constantemente el soporte cinematográfico". (6)

La entrega de los vídeos se realiza de forma habitual, a veces incluso más de lo deseable, ya que hay quien tiene afición hasta a depositar los vídeos caseros. Esto, sin embargo, no significa que no haya vídeos que no se controlen y no se depositen, e incluso, vídeos para los que se solicita número de Depósito Legal que luego no se entregan.

Cada año ingresan más vídeos que certificados de calificación expedidos por el Ministerio, ahora, de Educación y Cultura ².

Toda obra que se produzca para "explotación no cinematográfica" -la normativa utiliza esta formulación para que queden incluidos otros soportes que no sean los actuales vídeos analógicos, por ejemplo los DVD que ya han interrumpido con fuerza en el mercado- tiene que solicitar **certificado de calificación** al Ministerio de Educación y Cultura. (7)

El hecho de que en la Biblioteca Nacional ingresen más vídeos que los que han obtenido certificado de calificación se puede deber a causas diversas: los "Sex-Shop" frecuentemente no solicitan certificado de calificación para los vídeos que importan; la licencia puede ser indefinida y, en ese caso, no tendrían que solicitar de nuevo, aunque se produzca una reproducción, certificado de calificación, mientras que la reproducción sí llevaría nuevo número de D.L. y nuevo depósito; puede tratarse de problemas relativos a los derechos de autor, ya que se exigen derechos de propiedad intelectual para otorgar la clasificación; y puede también deberse a la existencia de vídeos no venales para los que nunca se requiere certificado de calificación.

En la Biblioteca Nacional hay algo más de 30.000 vídeos. Y, además, hay que señalar que en las bibliotecas autonómicas y, normalmente también, en las bibliotecas públicas del Estado de cada capital existe un ejemplar de los vídeos producidos en la Comunidad y provincia respectiva.

2. Depósito de películas en el mundo

Bastantes son ya los países que exigen un depósito legal exhaustivo de su producción cinematográfica nacional. Dinamarca, Finlandia, Suecia, Noruega, Francia, Italia, Portugal, Luxemburgo, Macedonia, Serbia, Bolivia, Colombia, Méjico y Venezuela forman parte de este grupo, aunque sería vana pretensión por mi parte asegurar que esta lista es exhaustiva.

Dentro de este bloque existen, obviamente, diferencias tanto en la propia legislación como en su aplicación. Francia exige una copia positiva nueva o una matriz intermediaria. Dinamarca exige dos copias positivas, una de las cuales ha de ser nueva; Noruega dos copias; Italia, dos copias positivas y, en el caso de que las películas se hayan beneficiado de algún tipo de ayuda a la producción, dos copias positivas nuevas o dos matrices intermediarias; y Finlandia, por su parte, una copia positiva y una matriz intermediaria.

En un estudio realizado por Vicent Létang (8), Archives du film du centre national de la cinématographie, se resume así la situación: "... A partir de 1965, la práctica totalidad de las

²En el año 1991 ingresan en la Biblioteca Nacional 2.140 vídeos (se expide certificado de calificación para 1.568); en 1992, 2.202 (certificado de calificación para 1.691); en 1993, 2164 (certificado de calificación para 1.888); en 1994, 2.780 (certificado de calificación para 2.118); en 1995, 2.523 (certificado de calificación para 2.149); en 1996, 2.736 (certificado de calificación para 2.661); en 1997, 3.069 (certificado de calificación para 2.629); en 1998, 3.120 (certificado de calificación para 2.365); en 1999, 3.061 (certificado de calificación para 2.333). Los datos sobre los certificados de calificación han sido facilitados por el Servicio de Material Audiovisual del I.C.A.A.

películas italianas son depositadas. En 1996 la Cineteca Nazionale debía recibir los 197 largometrajes y los 95 cortos depositados. Finlandia y Francia, para las que el depósito legal es obligatorio cuando la película está ya siendo exhibida, tienen algunas dificultades para hacer aplicar la legislación, pero estiman que, a pesar de todo, de un 70 a un 80% de las producciones cinematográficas han sido depositadas. Francia recibió 300 largometrajes y 200 cortos en 1995 y Finlandia 4 largometrajes y 30 cortos en 1994. Dinamarca ha registrado 632 depósitos en 1994".

Por su envergadura y proximidad considero de interés examinar más detenidamente la realidad francesa. El **Decreto de 1977** incluía ya la obligación de efectuar el depósito de las películas francesas. La normativa actualmente en vigor, **Ley nº 92-546 de junio de 1992** plantea que se debe entregar un ejemplar de toda película proyectada en Francia, acompañada de dossier de prensa, de sinopsis y de la ficha técnica, así como del material publicitario, carteles y fotografías. El ejemplar debe ser depositado en forma de "un elemento intermediario que permita la obtención tanto de una copia positiva como de una matriz negativa o, en su defecto, bajo la forma de una copia positiva nueva de una perfecta calidad técnica". Para las obras cinematográficas de duración inferior a una hora la ley permite que se entregue una copia que haya sido ya objeto de explotación, siempre que su calidad sea perfecta.

Se exige el depósito tanto de obras francesas como extranjeras, siempre que de estas últimas se hayan importado al menos seis copias.

La situación actual es que se depositan todas los largometrajes tanto los franceses como los extranjeros, con la salvedad ya señalada, y que, en lo relativo a los cortometrajes el depósito no es tan absoluto. Ahora bien, la práctica totalidad de lo entregado es bajo la forma de una copia de explotación, aunque buscan que sea la mejor de entre todas las existentes. Muy pocas veces consiguen, como se señalaba, una copia nueva, ni un elemento intermediario. En el último año han ingresado unas 700 películas. El organismo depositario es el **Centre national de la cinématographie**.

Convendría aclarar que, además del depósito obligatorio gratuito para el Estado, como señala también el estudio de Vincent Létang ya citado, existen también otras modalidades: **depósito obligatorio financiado por el Estado** y **depósito obligatorio únicamente para las películas subvencionadas**.

El primero consiste en un depósito obligatorio exhaustivo financiado por el Estado, en la medida en que el material depositado es parcial o totalmente reembolsado por el Estado o el archivo depositario: éste sería el caso de Canadá, República Checa, Irán, Bulgaria y Eslovenia.

Al depósito obligatorio únicamente para las películas subvencionadas nos hemos referido ya al hacer mención a la situación de España; Argentina y, de manera parcial, Israel son otros países que participan de este tipo de depósito.

Por otra parte, existen países en los que existen acuerdos importantes para que los productores entreguen las películas en los correspondientes organismos depositarios. En Alemania, en ocho instituciones principales, entre ellas, la Deutsche Kinemathekverbund, el Filmarchiv del Bundesarchiv y la Stiftung Deutsche Kinemathek de Berlín; y en el Reino Unido el National Film Archives, aunque la catalogación la realiza el British Film Institute.

3. Directrices internacionales sobre el depósito de películas

Jean Lunn en el folleto titulado **Recomendaciones para legislación de depósito legal**, editado en el marco del **Programa General de Información y UNISIST de la UNESCO (9)**, plantea en el apartado 5.12.2. que *"los registros sonoros y visuales separados o combinados, si se ofrecen al público, también deben ser objeto de depósito"*. Realmente es una formulación muy poco precisa. Por otra parte, está incluida en el apartado de los materiales no librarios y ocupa un espacio muy inferior al dedicado a las microformas y los ficheros de datos legibles por ordenador ya que, al margen de lo citado, incluye simplemente cuál era la situación legal en Francia en este campo.

Sin embargo, en el **modelo de Decreto de Depósito Legal** que incluye la publicación a la que estoy haciendo referencia el depósito de películas está recogido de una manera muy clara:

"'Publicaciones' significa los materiales bibliográficos y otros documentos o muestras de la cultura reproducidos en cualquier soporte, por cualquier procedimiento, y para difusión pública, alquiler o venta". Obviamente en esta definición quedan incorporadas las películas. Se especifica, además, en el apartado 18.1.12 que *"los materiales no librarios, tales como registros audiovisuales, registros sonoros, películas, estudios multimedia, micro publicaciones y otros materiales no fácilmente legibles deberán ir acompañados de las cajas, envolturas, fundas, anuncios, instrucciones y cualquier otro material visualmente perceptible"*. A su vez en el **modelo de Reglamento**, que también desarrolla, se contempla que se entregue, aunque sólo en la cantidad de un ejemplar *a) las obras cuya tirada o importación es menor de /n? de ejemplares; b) grabados artísticos y fotografías con una tirada de menos de /n? de ejemplares; c) las publicaciones cuyo precio unitario exceda de /suma; d) películas; e) cintas de vídeos.*

Por otra parte, es especialmente importante el hecho de que El **Consejo de Cooperación Cultural del Consejo de Europa** esté trabajando con gran firmeza en todo lo relativo al depósito de películas y, en esta línea, haya elaborado un **Proyecto de Convención Europea relativo a la protección del patrimonio audiovisual**.(10)(11)

Este proyecto, tal como queda recogido en la intervención de un miembro del citado Consejo en la **Conferencia sobre el Patrimonio Audiovisual y Cinematográfico**, celebrado en Sitges del 9 al 11 de octubre del año 1997, tiene su origen en la **Recomendación R (85)8 de 1985, Sobre la conservación del patrimonio cinematográfico europeo** y ha sido elaborado como respuesta a la petición que los ministros europeos responsables de los asuntos culturales plantearon, en su 8ª Conferencia, 28 y 29 de octubre de 1996, celebrada en Budapest, al citado **Consejo**. La **Convención** deberá ser aprobada por el **Comité de Ministros del Consejo de Europa**.

El proyecto de Convención parte de una idea central: las obras cinematográficas forman parte indiscutible del patrimonio cultural y requieren por ello una protección absoluta.

La toma de conciencia sobre la riqueza del patrimonio audiovisual y sobre su fragilidad³ han sido los elementos que han llevado al Consejo a la elaboración de un instrumento jurídico que obligara al depósito de las imágenes en movimiento.

Precisamente el ámbito de aplicación ha sido uno de los elementos más debatidos fijándose finalmente un objetivo ambicioso: **todas** las imágenes en movimiento. Según queda definido por la **Recomendación de la Unesco del 27 de octubre de 1980**, por imágenes en movimiento se entiende *"todas las series de imágenes fijadas sobre un soporte (cualquiera que sea el método seguido y la naturaleza del soporte), acompañadas o no de sonido, susceptibles de dar una impresión de movimiento"*.

Se adoptó esta concepción amplia del patrimonio que debía ser preservado en función de la multiplicidad de los documentos audiovisuales y de las probables transformaciones tecnológicas. Incluye, además de las producciones cinematográficas, las televisivas, las multimedia, los CD-ROM, los videodiscos y la edición electrónica.

El principio de depósito legal deberá ser general y sin restricción aunque se aplicará únicamente a las imágenes en movimiento que formen parte del patrimonio audiovisual de cada país, y cada una de los Estados es el que debe decidir qué forma parte del mismo.

Si bien, para algunos tipos de obras, la Convención impulsa un sistema de muestras - procesos de selección aleatorios- no acepta esta selección para las obras cinematográficas que deben ser recogidas en su totalidad.

El depósito legal tal como está concebido en el **Proyecto de Convención** no se aplicará de manera retroactiva aunque se deberá completar con un sistema de depósito voluntario de lo producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención.

La **Convención** tampoco obligará a depositar las imágenes no producidas en los países que la suscriban aunque también en este caso promoverá el depósito voluntario de las producciones que sean distribuidas y difundidas en los países firmantes del acuerdo.

4. Las filmotecas en España y el depósito legal

En el Estado español existen filmotecas en una parte considerable de las Comunidades Autónomas. Todas ellas actúan como organismos depositarios y como organismos de preservación de las películas cinematográficas producidas en su Comunidad Autónoma. La Filmoteca Española es el organismo depositario de las películas españolas o en coproducción que reciban algún tipo de ayuda por parte de la administración central del Estado. Las filmotecas autonómicas son, a su vez, depositarias de las películas que han recibido algún tipo de ayuda por parte de los gobiernos autonómicos. La Filmoteca Vasca es un caso particular ya que se trata de una entidad privada, sin embargo el Gobierno Vasco también les entrega para su depósito y conservación, no en propiedad, todas las películas que han recibido algún tipo de ayuda; es de resaltar también el hecho de que las

³ Las películas de nitrato hoy ya reemplazadas por las de acetato son de una fragilidad tal que no se calcula duren más allá del año 2000. La sustitución por las de acetato aminora el peligro inminente de desaparición de las mismas tanto por que su estabilidad como porque soportan mejor las temperaturas altas. Las de nitrato, superados los 37° de temperatura, pueden llegar a arder sin posibilidad de detener su combustión. Sin embargo, a la hora de hablar de conservación sigue siendo muy importante la figura del interpositivo o internegativo ya que el negativo se deteriora al sacar copias del mismo.

películas depositadas en el País Vasco deben ser una copia nueva.

En general, las filmotecas utilizan otros procedimientos -compra o donación- para conseguir el conjunto de la filmografía, la actual y la retrospectiva, de su ámbito geográfico. La compra de copias nuevas de laboratorio tiene como finalidad la preservación. La compra o donación de copias de explotación, aunque en algún caso sea el recurso para suplir la falta de medios para comprar cintas nuevas, suele tener como finalidad el préstamo para acontecimientos culturales, como pueden ser festivales de cine -caso del País Vasco, por ejemplo.

La Filmoteca Española en un estudio sobre el **Depósito Legal de películas** (12) plantea que el sistema de entrega obligatoria es insatisfactorio: "Esta forma de depósito (...) no ha demostrado ser plenamente efectiva en la práctica". María García Barquero, Jefe del Departamento de Cooperación de la misma destaca las siguientes razones: la reglamentación relativa a las ayudas al cine cambia con frecuencia; se desemboca en un régimen complejo -diferentes tipos de procedencias; los productores pueden intentar esquivar la obligación de depositar, por ejemplo, en los casos en los que la ayuda financiera se otorgara antes de la realización, es decir antes de que se tenga que producir la entrega.

Por otra parte, en el informe se señala también que, al no tratarse de documentos ingresados por depósito legal, "está insuficientemente legislado el uso que ha de darse a las copias objeto de este depósito, pudiendo ser, en la práctica, utilizadas por los propietarios de los derechos muchas veces en contra de los más elementales criterios de preservación".

Como ya se desprende de las formulaciones anteriores, la Filmoteca Española, así como el resto de las filmotecas consultadas, parte de la consideración de que la manera más adecuada de preservar el patrimonio cinematográfico es la regulación mediante ley del depósito de las películas. Y plantea que deben ser objeto de entrega los largometrajes, los cortometrajes, así como el material publicitario que acompaña a los mismos.

Los largometrajes deberían ser depositados en forma de "un elemento intermedio del que pueda obtenerse una copia positiva o un negativo o, en su defecto, una copia positiva nueva"; de los cortometrajes, una "copia en perfecto estado". Además debería hacerse también depósito no sólo del material publicitario -"trailers", carteles...- sino también de las "fichas técnicas y artísticas". El plazo para el depósito no debería sobrepasar el de "un mes a partir de la primera exhibición pública" para los largometrajes, ni el de "los seis meses" para los cortometrajes. El depositario sería, en el caso de las películas españolas, el productor.

Una cuestión que habrá que plantearse es qué organismo u organismos deben ser los depositarios de las películas cinematográficas. La entrega de más de un ejemplar no es, dado el coste del mismo, planteable por lo que no cabe pensar en la existencia de varios organismos depositarios para un mismo documento. Las soluciones pasan por un único organismo que recoja toda la producción estatal o bien por considerar también organismos depositarios a las filmotecas autonómicas. De optarse por esta solución cada Comunidad Autónoma recogería su propia producción filmica. Ambas soluciones garantizan la conservación del patrimonio cinematográfico, si bien cabe prever que la primera de ellas sería considerada como insatisfactoria por bastantes de las partes implicadas.

Conviene señalar finalmente que en las **Jornadas de Cooperación Bibliotecaria** celebradas en Murcia los días 5,6 y 7 de mayo de 1999 fue aprobado el documento **Hacia una nueva ley de depósito legal: aspectos bibliotecarios a tener en cuenta** que recoge de manera explícita que las películas deberán ser también objeto de depósito legal. "Se depositarán en un centro o centros especializados un elemento intermediario y, en su defecto, una copia nueva de toda película cinematográfica realizada por un productor con domicilio o residencia en el territorio español; una copia en perfecto estado de los cortometrajes y un ejemplar del material publicitario correspondiente a las películas y cortometrajes".

5. Conclusiones

En la cultura de finales del siglo XX la imagen tiene importancia central, la pérdida del patrimonio audiovisual y, muy especialmente, la no conservación de las películas supondría privar a la sociedad futura de una parte tan importante de nuestra civilización que haría realmente difícil la comprensión de muchos de los fenómenos que la definen. Las películas son un testimonio indiscutible de nuestra historia, de todos los acontecimientos que en los diversos esferas sociales han ido teniendo lugar.

De esto es lo que se trata cuando se plantea que es necesario conservar el patrimonio cinematográfico. Y sólo en este marco puede entenderse por qué el Consejo de Europa dedica tantos esfuerzos a la consecución de unas leyes que garanticen, como se plantea en el preámbulo del **Proyecto de convención europea relativa al patrimonio audiovisual**, la salvaguarda y conservación del mismo para la posteridad. Una parte de este patrimonio se ha perdido ya irremisiblemente. La toma de conciencia sobre la fragilidad del patrimonio cinematográfico puede evitar que a estas pérdidas se vayan sumando otras nuevas. Y conviene no olvidar que cuando se está hablando de la necesidad del depósito legal de las películas se está hablando no sólo de entrega sino de la conservación que, en muchos casos, puede significar también restauración.

Fuentes personales

Peio ALDAZÁBAL, Director de la Euskadiko Filmategia-Filmoteca Vasca.

María GARCÍA BARQUERO, Jefe del Departamento de Cooperación de la Filmoteca Española.

Ramón BENÍTEZ, Jefe del Departamento Técnico de la Filmoteca de Andalucía

Referencias bibliográficas

- (1) GARCÍA EJARQUE, L. Del privilegio de recibir obras impresas al Depósito Legal en España. *Boletín de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios*, año 10, nº 37, diciembre 1994, p. 9-38.
- (2) GUASTAVINO GALLEN, G. *El Depósito Legal de obras impresas en España: su historia, su reorganización y resultados, 1958-1961*. Madrid: Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1962, p. 158 y 181.
- (3) GUASTAVINO GALLEN, G. Libro citado, p. 83.
- (4) *Decreto de 13 de octubre de 1938*, elaborado a instancias del bibliotecario Lasso de la Vega.
- (5) *Decreto 495 de 20 de febrero de 1964* del Ministerio de Información y Turismo.
- (6) GARCÍA MANGAS, S. *La Filmoteca, centro de conservación del cine: el caso español* [microficha]. Santiago de Compostela: Servicio de Publicacións e intercambio da Universidade de Santiago de Compostela, 1995. (Tesis en microficha da Universidade de Santiago de Compostela; n. 452), p. 28-29.
- (7) *Real Decreto 81/1997 de 24 de enero* (BOE 22 de febrero) y *Orden Ministerial de 7 de julio 1997* (BOE 14 de julio 1997, referencia 15.661).
- (8) LÉTANG, V. *Étude sur les systèmes du dépôt obligatoire des films*. Paris: Centre national de la cinématographie, 1996.
- (9) LUNN, J. *Recomendaciones para la legislación de depósito legal*. Madrid: Dirección General del Libro y Bibliotecas, Centro de Coordinación Bibliotecaria, 1988. (Informes, normas y recomendaciones; n.2).
- (10) CONSEIL DE LA COOPERATION CULTURELLE. *Projet de convention européenne relative a la protection du patrimoine audiovisuel et annexe*. Strasbourg: Conseil de l'Europe, 1997. Documentación facilitada por María García Barquero.
- (11) CONSEIL DE LA COOPERATION CULTURELLE. *Projet de la convention européenne relative a la protection du patrimoine audiovisuel: rapport explicatif*. Strasbourg: Conseil de l'Europe, 1997. Documentación facilitada por María García Barquero.
- (12) FILMOTECA ESPAÑOLA. *Estudio sobre el depósito legal de películas*. Madrid: Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, Filmoteca Española, 1994. Documentación facilitada por María García Barquero.
- (13) HACIA UNA NUEVA LEY DE DEPÓSITO LEGAL: ASPECTOS BIBLIOTECARIOS A

TENER EN CUENTA. Madrid: Jornadas de Cooperación Bibliotecaria, 1999.